ACUERDO Nro. 129 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Santiago Caramuti, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de ambos casos de su examen de oposición -identificado como número 21, al sostener que existe arbitrariedad por falta de motivación.

I.a. Motiva su planteo en que el dictamen del jurado no explicita las razones por las cuales reduce en 3 puntos su puntaje respecto del máximo posible (55 pts.), siendo que no observa, en la transcripción que efectúa y a la que nos remitimos *brevitatis causae,* ningún error sustancial ni formal; por el contrario, destaca el abordaje de cada uno de los aspectos de su prueba, concluyendo que la resolución se materializa en una posición legal y dogmática razonable, con argumentos pertinentes y sólidamente fundados, evidenciando una consistente formación teórica y un correcto lenguaje jurídico. De allí, reprocha que pese a ello, se le asignen solo 26 puntos al caso n° 1, máxime si el Tribunal omite mencionar o insinuar una sola corrección, objeción u error, sustancial o formal, en el contenido y redacción del examen, cual fue desarrollado en un todo de acuerdo a las pautas y criterios de evaluación y corrección que el mismo dictamen indica en la introducción general que efectúa bajo el acápite "A" del mismo.

Por ello, considera que la reducción en tres puntos del puntaje máximo normativamente previsto para la evaluación de la prueba de oposición, sin explicar los motivos, constituye un supuesto de arbitrariedad normativo por apartamiento y/o prescindencia de la norma específicamente destinada a regular el caso, citando doctrina en apoyo a su postura, así como acusa de serio déficit de fundamentación.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

I.b. Respecto del Caso 2, pondera que su calificación fue arbitraria por violación al principio de igualdad y razonabilidad al puntuar su examen, así como déficit de fundamentación de la misma, al estimar que fue inferior a la que hubiera correspondido al comparar con otros concursantes, a los que se les asignó idéntico puntaje, debido a que, en un caso, se observaron importantes errores u omisiones de acuerdo al dictamen, lo que -señala- debió necesariamente traducirse en las respectivas calificaciones. En comparación con el mismo concursante, manifiesta que el jurado refirió a su respecto una valoración

francamente superior. Así pues, reprocha el modo de valorar del jurado al concursante con el que confronta, y remarca referencias correctamente efectuadas en su sentencia, ausentes en la de aquel, debido a lo cual, entiende que tales diferencias valorativas, tornan manifiestamente arbitraria la asignación a su examen de un puntaje igual que el conferido a su par.

En relación a otro examen, sostiene que si bien el jurado utiliza conceptos similares sobre la valoración efectuada al suyo, surgen diferencias que no justifican la igualación de los puntajes, al estimar que el dictamen refiere respecto de su contrincante una valoración superior a la que objetivamente le correspondía, de donde tacha de arbitraria la igualación de puntaje, debiendo ser su calificación superior a la del otro participante.

Insiste en el modo en que se valora este último examen en relación al suyo, indicando discrepancias terminológicas en apoyo a su posición. Por otro lado, refiere a omisiones arbitrarias por parte del Jurado, en las que no observa yerros que estima evidentes en el examen del contrincante, aspectos que si fueron consideradas en su examen y de forma positiva.

Por otro lado, coteja su prueba con la de otro participante, al que le asignaron en ambos casos, 1 punto más que a los suyos. Observa que el jurado destaca sus méritos, pero no señala varias omisiones de la prueba de aquel, cuales refiere en su libelo, y las compara con su desempeño, considerando que su puntaje, solo por arbitrariedad manifiesta, pudo ser inferior al de aquel postulante y que, por el contrario, valorando con objetividad su calificación debió de ser superior, o al menos igual.

En razón de lo expuesto, peticiona que se haga lugar a la impugnación deducida, elevándose su calificación al máximo de 55 puntos, es decir, 27,5 por cada caso.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual el Jurado aconseja desestimar las objeciones por inexistencia de arbitrariedad en la calificación, expresándose de la siguiente manera:

"D. Impugnación interpuesta por el postulante correspondiente al examen N° 21:

a. El recurrente invoca la arbitrariedad manifiesta del Jurado en la corrección de su examen. Sostiene que el dictamen es arbitrario por inmotivado, al no explicitar las razones por las cuales reduce en 3 puntos respecto del máximo posible (55 puntos), pese a que no observa ningún error sustancial o formal. Compara la corrección de su examen con la de otros (los exámenes n° 3 y 4), y asevera que el puntaje asignado a su examen es infundado e inferior al que realmente hubiera correspondido, porque el Jurado no le observa ningún error material. Luego de transcribir el dictamen del Jurado respecto de su respuesta al Caso N° 1, señala que se le asignan 26 puntos sobre un total posible de 27,5, pero sin que se le objete ningún error sustancial o formal. Añade que el dictamen también es arbitrario porque su examen se adecúa íntegramente a los parámetros a tener en cuenta conforme a la normativa aplicable (art. 39 del RICAM). En su comparación con la corrección al examen n° 3, aduce que el puntaje asignado al quejoso es arbitrario por ser igual al de aquél, cuando

existen 'evidentes diferencias valorativas' entre ambos exámenes, que el quejoso procura demostrar y que, a su ver, deberían interpretarse en beneficio suyo. Lo mismo hace el impugnante en relación con la corrección del examen n° 4. Sostiene que igual arbitrariedad ...se da comparando objetiva [sic] la calificación asignada por el Jurado a mi [su] examen comparando objetivamente con la asignada al examen n° 6, al que reconoce un punto más por cada caso'. Desarrolla argumentos para justificar su agravio.

b. Llevada a cabo una detenida lectura de la impugnación interpuesta y del dictamen correspondiente el examen del quejoso, arribamos a la conclusión de que el recurso debe ser rechazado. Lo afirmado es de tal forma, en primer término, porque el impugnante denuncia una falta de motivación que importa, sin más ni más, el desconocimiento del carácter discrecional de la asignación de puntaje en la corrección de un examen, que impide la existencia de una correlación numérica entre determinada ponderación del jurado y la respuesta brindada por el postulante; ergo, no existe la posibilidad de 'traducir numéricamente' calificaciones tales como 'adecuado', 'plausible' o 'correcto'. Pero, más importante que esto es, aun, que el quejoso recurre al inidóneo método de la comparación entre las correcciones de distintos exámenes, para, sobre esa base, fundar su agravio. Es un expediente que pasa por alto la valoración integral de cada examen, dejando al descubierto la mera discrepancia del quejoso con el puntaje asignado, sin lograr demostrar adecuadamente la existencia de un error material en la corrección del examen, ni un ejercicio arbitrario -o sea, absurdo- de la potestad discrecional de este Jurado en orden a la asignación de puntaje a cada evaluación."

III. Entrando al análisis de los reproches apuntados respecto de su prueba, debemos recordar que solamente podrán ser receptadas las impugnaciones, en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM. Consecuentemente, queda en evidencia que como contrapartida, serán inadmisibles las objeciones que se erijan en simples discrepancias de criterio, donde como es el caso, reprochen la asignación de puntaje, sin llegar a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones.

Por esta razón, solo se podrá permitir que tal vía importe una nueva valoración de la prueba, si logra demostrar en la misma que la apreciación practicada por el tribunal ha sido arbitraria, en el sentido de, justamente, al decir del mismo Jurado, absurda.

Por otro lado, se destaca que el tribunal aclaró en su dictamen original, que cada evaluación constituye una unidad que, como tal, es ponderada integradamente, remarcando que "*...cada dictamen en particular no puede desvincularse de todo el resumen, pues en rigor la valoración, en mayor o menor medida, resulta de la totalidad del texto dedicado a cada postulante*". Dicha posición fue ratificada al contestar la vista de las impugnaciones deducidas en el concurso en trámite.

De este modo, acertadamente el Tribunal subraya y achaca a la impugnación objeto del presente acuerdo que no resulta posible admitir como método válido para demostrar arbitrariedad manifiesta, la comparación de la corrección del examen del impugnante con la

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

de otros exámenes, lo que este Consejo comparte, ya que, siendo discrecional la asignación de puntaje, entendemos la misma se efectuó acertadamente sobre base de una valoración integral de cada examen, en la que se ponderaron aspectos menos destacados y sus aristas sobresalientes, siempre dentro del marco de cada prueba en particular, lo que impide comparaciones parcializadas entre textos como se pretende en la impugnación bajo análisis.

De allí que el método de réplica utilizado por el recurrente de comparar las correcciones de distintos exámenes como base de su agravio, deja al descubierto la mera discrepancia al no demostrar adecuadamente la existencia de un error material en la corrección del examen, ni un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional del Jurado en orden a la asignación de puntaje a cada evaluación.

Por ello este Consejo hace suya la respuesta de la vista corrida al jurado de la impugnación objeto del presente, por resultar solvente y debidamente fundada. Consecuentemente dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Santiago Caramuti contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA